

INSTITUTO VERACRUZANO DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/247/2008/II

PROMOVENTE: -----

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO  
VERACRUZANO DE DESARROLLO  
URBANO, REGIONAL Y VIVIENDA

CONSEJERA PONENTE: LUZ DEL  
CARMEN MARTÍ CAPITANACHI

SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA: PORFIRIA GUZMÁN ROSAS

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a veinticinco de noviembre de dos mil ocho.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/247/2008/II, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por -----, en contra del sujeto obligado Instituto Veracruzano de Desarrollo Urbano Regional y Vivienda, Organismo Público Descentralizado del Poder Ejecutivo del Estado, sectorizado a la Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente, por falta de respuesta a su solicitud de información, y;

#### R E S U L T A N D O

I. Mediante escrito de fecha diecisiete de septiembre de dos mil ocho, dirigido al Arquitecto Manuel Barclay Galindo, Gerente General del Instituto Veracruzano de Desarrollo Urbano Regional y Vivienda y recibido en la misma fecha, según consta del sello original de recibido de la Oficialía de Partes de dicho Instituto, -----, ostentándose como Presidente del Colegio de Arquitectos en el Estado de Veracruz – Xalapa A.C., solicitó copia de toda la información que se enlista en el oficio INVIVIENDA/GG/GSU/1723/2008 de fecha tres de septiembre de dos mil ocho, con el cual afirma el solicitante que se dio respuesta a su escrito de fecha veintidós de mayo del presente año.

En su ocuro el solicitante señala entre otras cuestiones, que dicha información se le puede entregar en archivo electrónico para evitar gastos de fotocopiado. Lo anterior consta en la foja 3 del expediente.

II. El día trece de octubre de dos mil ocho, -----, mediante formato para interponer el recurso de revisión ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, presentó el medio de impugnación que nos ocupa en contra del Instituto Veracruzano de Desarrollo Urbano Regional y Vivienda, para tales efectos acompañó el acuse original de recibido del escrito anteriormente descrito que en vía de solicitud de información presentó ante el sujeto obligado, así como también copia simple del escrito fechado el veintidós de mayo de dos mil ocho y presentado al día siguiente ante el citado Instituto Veracruzano de Desarrollo Urbano Regional y Vivienda.

En su escrito recursal, en el apartado 5. ACTO QUE SE RECURRE el promovente expresa lo siguiente:

**“d) SOLICITO PROYECTO EJECUTIVO REFERENTE A EL (sic) PLAN MAESTRO URBANISTICO INTEGRAL Y PROYECTOS EJECUTIVOS EN EL PREDIO VERGARA TARIMOYA EN LA CIUDAD DE VERACRUZ, CELEBRADO ENTRE EL COLEGIO DE ARQUITECTOS E INVIVIENDA EN CONTRATO No. FAHRT-03/E/2003 Y PROYECTO DE OBRA”**

III. Por acuerdo de fecha catorce de octubre del año en curso, el Presidente del Consejo General de este Instituto, con fundamento en los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con el escrito y anexo recibidos de -----, acordó tener por presentado el recurso en fecha trece de octubre de dos mil ocho, ordenó formar el expediente respectivo, al que le correspondió la clave IVAI-REV/247/2008/II y lo remitió a la Ponencia II a cargo de la Consejera Luz del Carmen Martí Capitanachi, para formular el proyecto de resolución dentro del plazo de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente de la presentación del recurso de revisión.

IV. El quince de octubre de dos mil ocho, la Consejera Ponente en vista del formato de recurso de revisión y anexos de -----, antes de admitir el recurso de revisión, acordó requerir al recurrente, para que en el término de cinco días, exhibiera ante este Instituto: a). original o copia certificada del acta constitutiva y sus modificaciones del Colegio de Arquitectos en el Estado de Veracruz - Xalapa A.C., inscritas en el Registro Público de la Propiedad; b). original o copia certificada del instrumento que acredite el cargo de Presidente con el que se ostenta y su capacidad jurídica para actuar a nombre de dicho Colegio, debiendo manifestar bajo protesta de decir verdad que lo anterior no le ha sido revocado, suspendido o limitado en modo alguno, y; c) original o copia certificada del oficio INVIVIENDA/GG/GSU/1723/2008 de fecha tres de septiembre de dos mil ocho, signado por el Arquitecto Manuel Barclay Galindo, toda vez que la solicitud de información señala que la documentación requerida corresponde a la allí mencionada. Asimismo se ordenó requerir al promovente para que en el mismo término señale: cuál es el acto que pretende reclamar conforme a las hipótesis que para el caso expone el artículo 64.1 de la Ley de la materia y cuál es el agravio que el acto a reclamar le causa, lo anterior toda vez que en el formato de recurso de revisión, en el apartado 5, se observa que el compareciente solicita información a este Instituto en lugar de precisar el acto o resolución motivo de su impugnación, apercibiéndole al recurrente que de no actuar en la forma y plazo aquí requerido se tendrá por no presentado su recurso sin mayor proveído. En virtud de lo anterior se determinó suspender el plazo a que se refiere el artículo 67.1, fracción I de la Ley de Transparencia aplicable y se tuvo por señalado el domicilio indicado por el recurrente para recibir notificaciones. Proveído que fue notificado personalmente al promovente el día dieciséis de octubre del año en curso.

V. En fecha veintitrés de octubre de dos mil ocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto escrito y anexos, fechado el día veintidós anterior, signado por -----, en su calidad de Presidente del Colegio de Arquitectos en el Estado de Veracruz – Xalapa A.C., por medio del cual manifiesta que viene a dar cumplimiento al requerimiento ordenado en el acuerdo de fecha quince de octubre de la presente anualidad, en vista de ello la Consejera Ponente en fecha veintisiete de octubre de la presente anualidad dictó el siguiente proveído:

1. Tener por presentado al compareciente y por cumplido el requerimiento ordenado en el acuerdo de fecha quince de octubre de dos mil ocho, en consecuencia se tienen por satisfechos los requisitos exigidos por el artículo 65 de la Ley de la materia;

2. Agregar, admitir y tener por desahogadas por su propia naturaleza las documentales exhibidas por el promovente, con las cuales da cumplimiento al citado acuerdo del quince de octubre de dos mil ocho, consistentes en copias certificadas de los instrumentos públicos que contienen el acta constitutiva del Colegio de Arquitectos en el Estado de Veracruz – Xalapa, A.C., del nombramiento de Presidente del citado Colegio, así como también el oficio INVIVIENDA/GG/1723/2008 de fecha tres de septiembre de dos mil ocho, emitido por el Arquitecto Manuel Barclay Galindo, en su calidad de Gerente General del Instituto Veracruzano de Desarrollo Urbano Regional y Vivienda.

3. Admitir el recurso de revisión;

4. Reiniciar el término a que se refiere los artículos 67.1, fracción I y 67.2 de la Ley de Transparencia, a partir del veintitrés de octubre de dos mil ocho;

5. Agregar, admitir y tener por desahogadas por su propia naturaleza las pruebas documentales exhibidas por el promovente en su escrito recursal, mismas que han quedado descritas en el resultando I del presente fallo;

6. Tener por señalado el domicilio indicado por el recurrente para recibir notificaciones el contenido en su escrito recursal;

7. Correr traslado al sujeto obligado Instituto Veracruzano de Desarrollo Urbano Regional y Vivienda con las copias del escrito de interposición del recurso de revisión y pruebas del recurrente, para que en el término de cinco días contados a partir del siguiente en que surta efectos la notificación: a) acredite personería y delegados en su caso; b) señale domicilio en esta ciudad donde se le practiquen notificaciones por oficio o en su caso cuenta de correo electrónico para los mismos efectos; c) si tiene conocimiento si sobre el acto que expresa el recurrente se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; d) las pruebas que estime convenientes; e) designe delegados que lo representen en la substanciación del presente procedimiento, y; f) las manifestaciones que a los intereses que representa estime pertinentes;

8. Fijar las diez horas del día siete de noviembre del año en curso para la celebración de la audiencia de alegatos con las Partes, la cual fue previamente solicitada por la Consejera Ponente a través del memorándum IVAI-MEMO/LCMC/236/23/10/2008 de fecha veintitrés de octubre de la presente anualidad y aprobada por el Consejo General de este Instituto por acuerdo del día veinticuatro siguiente.

Dicho acuerdo fue notificado por oficio al sujeto obligado en fecha veintiocho de octubre del año en curso y al día siguiente en forma personal al recurrente.

VI. El cuatro de noviembre del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el oficio INVIVIENDA/GJ-079/2008 y anexos, fechado el mismo día, signado por Guillermo Macario Hoz Santibañez, en su calidad de Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Veracruzano de Desarrollo Urbano Regional y Vivienda; en vista de lo anterior, por proveído dictado el día cinco siguiente, la Consejera Ponente acordó:

- 1). Reconocer la personería con la que se ostenta el compareciente, toda vez que acompañó a su promoción copia certificada del acuerdo mediante el cual se crea la Unidad de Acceso a la Información Pública y el Comité de Información de Acceso Restringido del Instituto Veracruzano de Desarrollo Urbano, Regional y Vivienda de fecha catorce de marzo de dos mil ocho, así como del nombramiento expedido a su favor como Gerente de Administración y Finanzas, con lo cual justifica ser el Responsable de dicha Unidad;
- 2). Tener por acreditados como delegados del sujeto obligado a Fernando Tejeda Olivares y/o Arturo Yopez Duarte y/o Gabriel Macchia Moreno y/o Enrique Polanco Munguía;
- 3). Tener por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado dando cumplimiento al acuerdo de fecha veintisiete de octubre del año en curso, respecto de los incisos a), b), c), d), e) y f) dentro del término de cinco días que se le concedió para tal efecto;
- 4). Agregar, admitir y tener por desahogadas por su propia naturaleza, las pruebas documentales ofrecidas por el sujeto obligado;
- 5). Tener por señalado el domicilio indicado por el sujeto obligado para recibir notificaciones, y;
- 6). En vista de las manifestaciones del sujeto obligado y como diligencia para mejor proveer, entregar al recurrente copia cotejada del escrito de cuenta y requerirle para que en un plazo máximo de tres días hábiles acuda ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, a efecto de que se le permita el acceso a la información y manifieste a este organismo si satisface su solicitud de información de fecha diecisiete de septiembre del año en curso, apercibido que en caso de no actuar en la forma y término señalado se resolverá el presente asunto con los elementos que obren en autos.

El acuerdo anterior fue notificado por oficio al sujeto obligado en fecha seis de noviembre del año en curso y por instructivo al recurrente el día siete siguiente.

VII. El siete de noviembre del año en curso, a las diez horas, día y hora señalado para la audiencia prevista por el artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, pasados diez minutos de la hora fijada, se hizo constar que no compareció ninguna de las Partes, no obstante se dio cuenta a la Consejera Ponente con el oficio INVIVIENDA/GJ-080/2008 de fecha seis de noviembre de dos mil ocho, signado por Guillermo Macario Hoz Santibañez, Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, por medio del cual formula alegatos, mismo que fue recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el día seis anterior, en vista de ello la Consejera Ponente acordó que en suplencia de la queja se tengan por reproducidas las argumentaciones que el recurrente hizo en su escrito recursal, a los que en vía de alegatos se les dará el valor que corresponda al momento de resolver y con respecto al sujeto obligado tenerle por formulados los alegatos presentados, a los que igualmente se les dará el valor que corresponda al momento de resolver el presente asunto. La diligencia anterior quedó notificada a ambas Partes en la misma fecha, por oficio al sujeto obligado y personalmente al recurrente.

VIII. El catorce de noviembre de dos mil ocho, la Consejera Ponente acordó que de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de la materia, 14, fracción VI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano

de Acceso a la Información y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho, en esta fecha y por conducto del Secretario General, se turne a cada uno de los integrantes del Consejo General o Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto de resolución para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior, y

## C O N S I D E R A N D O

Primero. El Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad en lo previsto por los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones XII y XIII, 64, 67, 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto número 256, publicado en la Gaceta Oficial del Estado en el número extraordinario 208, de fecha veintisiete de junio de año en curso, su fe de erratas publicada en el mismo órgano informativo bajo el número 219 de fecha siete de julio del año en curso, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho y 13, inciso a), fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho.

Segundo. Previo al estudio de fondo del asunto, es necesario determinar si en el presente recurso de revisión se satisfacen los requisitos formales y sustanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, o en su caso, si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento de las señaladas en los artículos 70.1 y 71.1 de la Ley de la materia, por ser de orden público su estudio.

De conformidad con el artículo 65.1 de la Ley de la materia, el escrito de interposición del recurso de revisión deberá contener el nombre del recurrente, su domicilio para recibir notificaciones o, en su caso su correo electrónico; la Unidad de Acceso a la Información Pública ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; la fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso; la descripción del acto que se recurre; la exposición de los agravios, y; en su caso las pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurra.

En el caso particular se observa que -----, para interponer el recurso de revisión que nos ocupa, utilizó el formato diseñado por este Instituto, mismo que se encuentra a disposición del público en general en el sitio de internet [www.verivai.org.mx](http://www.verivai.org.mx). Del análisis integral a dicho formato, se advierte lo siguiente:

a). Respecto al nombre y firma del recurrente, en el formato de recurso de revisión----- complementó únicamente el campo correspondiente a las personas físicas, sin embargo, al observar que en la solicitud de información se ostenta como Presidente del Colegio de Arquitectos en el Estado de Veracruz – Xalapa A.C. por acuerdo de fecha quince de octubre de la presente anualidad, se le requirió para que exhibiera el acta constitutiva y sus modificaciones de la mencionada persona moral, así como la que lo acredite con el carácter de Presidente con el que se ostenta, requerimiento que al ser cumplimentado en tiempo y forma, se tuvo por satisfecho el presente requisito, aunado a que en dicho formato consta la firma autógrafa del promovente.

b). Tocante al requisito que señala la fracción II del artículo 65.1 de la Ley de la materia, consistente en la Unidad de Acceso a la Información Pública ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso y que en el formato en estudio aparece identificado en el numeral 3. Dependencia a la que solicitó la información, el promovente citó el nombre del titular del sujeto obligado y de manera equivocada su cargo, por lo que en suplencia de la queja, se tiene por satisfecho dicho requisito ya que al vincularlo con el acuse de recibido de la solicitud de información, queda claro que dicha petición fue presentada ante la Oficialía de Partes del Instituto Veracruzano de Desarrollo Urbano Regional y Vivienda.

c). En cuanto a la fecha en la que se notificó o tuvo conocimiento el acto que se recurre, el promovente omitió precisar tal dato, sin embargo al cumplir con el requerimiento del acuerdo del quince de octubre del año en curso, en su escrito recibido el día veintitrés del mismo mes y año citado, manifiesta que no ha recibido respuesta a su solicitud de información, razón por la cual se tiempo por cumplido dicho requisito.

d). Respecto al requisito previsto en la fracción IV del artículo 65.1 del Ordenamiento en cita, debe indicarse que con el requerimiento cumplimentado por el recurrente en fecha veintitrés de octubre del año en curso, se advierte que este se hace consistir en la falta de respuesta a la solicitud de información presentada ante el sujeto obligado el día diecisiete de septiembre del presente año, satisfaciéndose con ello el requisito indicado.

e). También se observa del formato de recurso de revisión que el promovente omitió marcar cuales son los documentos o pruebas que anexa a su medio de impugnación, sin embargo, consta en el acuse de recepción de documentos con número de folio 15, que ----- exhibió el original de la solicitud de información de fecha diecisiete de septiembre del año en curso, pero como en esta hace referencia a que la información requerida corresponde a la enlistada en el oficio INVIVIENDA/GG/GSU/1723/2008 de fecha tres de septiembre de dos mil ocho, se le requirió para que presentara dicha documental, lo que así dio cumplimiento en fecha veintitrés de octubre de dos mil ocho.

f). En cuanto a la exposición de agravios a que se refiere la fracción V del numeral 65.1 de la Ley de Transparencia, tenemos que este Instituto está obligado a suplir la deficiencia de la queja, por lo que tomándose en cuenta las manifestaciones que hace el promovente en su escrito de fecha veintitrés de octubre del año en curso, se advierte que el acto o resolución recurrido consistente en la falta de respuesta a su solicitud de información constituye la violación al derecho de acceso a la información de los intereses que representa, por lo que será en el considerando cuarto del presente fallo donde se haga el pronunciamiento correspondiente.

g). Finalmente el formato de recurso de revisión en análisis indica el domicilio para recibir notificaciones.

Por lo antes expuesto, es de concluirse que el medio de impugnación que nos ocupa cumple con los requisitos formales que prevé el artículo 65.1 de la Ley de Transparencia que nos rige.

En cuanto al requisito substancial, referente al supuesto de procedencia, el artículo 64.1, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que el solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante este Instituto, por la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta propia Ley.

En el caso a estudio tenemos que -----, en su calidad de Presidente del Colegio de Arquitectos en el Estado de Veracruz – Xalapa A.C. en su escrito de fecha veintitrés de octubre de dos mil ocho, con el cual da cumplimiento al requerimiento ordenado en el proveído del día quince de octubre de la presente anualidad, expone **“...EL ARQUITECTO BARCLAY A LA FECHA NO HA ENTREGADO LA INFORMACIÓN FÍSICA REQUERIDA EN OFICIO No. CAX-S2008/01 DE FECHA DIECISIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL OCHO”**; manifestación que actualiza el supuesto de procedencia del recurso de revisión previsto en la fracción VIII del artículo 64.1 anteriormente invocado.

Respecto al requisito substancial relativo a la oportunidad en la presentación del recurso de revisión, el artículo 64.2 de la Ley de la materia, establece que el plazo para interponer dicho recurso es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo.

Bajo ese tenor, se advierte que el presente medio de impugnación cumple con dicho requisito, toda vez que a partir del día hábil siguiente a la recepción de la solicitud de acceso a la información, es decir, a partir del dieciocho de septiembre del año en curso, comenzó a correr el plazo de diez días hábiles para que la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado respondiera la solicitud, plazo que feneció el pasado dos de octubre de la presente anualidad.

Ahora bien, a partir del día tres de octubre, día hábil siguiente al vencimiento del plazo previsto para recibir la respuesta a la solicitud de información, comenzó a correr el plazo de quince días hábiles para que el solicitante interpusiera el recurso de revisión, concluyéndose dicho término el día veinticuatro de octubre de la presente anualidad, por lo que si el medio de impugnación se interpuso el día trece de octubre del año en curso, cumple con el requisito substancial de la oportunidad en su presentación.

En lo referente a las causales de improcedencia y sobreseimiento, previstas en los artículos 70.1 y 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y cuyo análisis es de orden público y estudio preferente al fondo del asunto, tenemos que a la fecha en que se emite el presente fallo y conforme a las constancias que obran en autos, no se tienen elementos o indicios que permitan a este Consejo General estudiar de manera oficiosa alguna de las causales, por lo que en tales circunstancias se está en condiciones de entrar al estudio de fondo del asunto, pero antes será necesario determinar la naturaleza jurídica de la información solicitada.

Tercero. En principio, es de señalarse que el derecho de acceso a la información, consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un derecho humano que puede ejercer toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, en ese sentido, los tres niveles de gobierno están obligados a observar el principio de máxima publicidad y de libre acceso a la información, consistente en que toda la información es pública y que toda persona tendrá acceso gratuito a la misma, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. La excepción a dicho principio es la reserva temporal de la información, la cual sólo es procedente por razones de interés público.

En el ámbito local, la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 6, último párrafo y 67, fracción IV, inciso f), que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, para ello en la Ley se establecerán los requisitos y el procedimiento para publicar y obtener la información en posesión de los sujetos obligados, así como para corregir o proteger la información confidencial; su acceso es gratuito y sólo se cobrarán los gastos de reproducción y envío, en su caso.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Local, en materia de acceso a la información, en su artículo 4 recoge el principio constitucional antes señalado al establecer que la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público; que toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que la Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas sin que sea necesario acreditar interés legítimo, que su acceso es gratuito y que en su caso, sólo podrán cobrarse los costos de reproducción y envío de la información.

Asimismo conforme al artículo 11 de la Ley en comento, la información que generen, guarden o custodien los sujetos obligados, con fundamento en el principio de máxima publicidad, será considerada como pública y de libre acceso, sólo será restringido su acceso en los casos que expresamente prevea la Ley.

En el caso a estudio tenemos que la solicitud de información presentada al sujeto obligado en fecha diecisiete de septiembre de dos mil ocho, consiste en toda la información listada en el oficio INVIVIENDA/GG/GSU/1723/2008 de fecha tres de septiembre, emitido por el titular de dicho sujeto obligado, del que se desprende que la información requerida corresponde al Plan Maestro Urbanístico Integral y Proyectos Ejecutivos en el predio Vergara Tarimoya en la Ciudad de Veracruz, elaborado por el Colegio de Arquitectos en el Estado de Veracruz-Xalapa A.C. bajo la administración del entonces Presidente Arquitecto Enrique Sabás Zárate Mota con el extinto Instituto Veracruzano de Fomento al Desarrollo Regional y cuyo contenido se encuentra resumido en dicho oficio.

Del contenido del citado oficio, se advierte que la información requerida corresponde a servicios relacionados con la obra pública, contratados bajo el número de contrato FARTH-03/E/2003, cuyo plazo de ejecución real fue del veintiocho de abril de dos mil tres al trece de marzo de dos mil cuatro, desprendiéndose que dichos trabajos quedaron formalmente recepcionados en fecha veinticuatro de septiembre de dos mil cuatro, según acta de entrega-recepción de la obra 9111530012.



Lo anterior se afirma con apoyo en lo previsto por el artículo 4 de la Ley de Obras Públicas del Estado y 5 de los Lineamientos para la Gestión Financiera de la Obra Pública, toda vez que trata de acciones que tienen por objeto concebir, diseñar, proyectar y calcular los elementos que integran un proyecto de obra pública como lo es la planeación urbana de una superficie destinada para reserva territorial.

En ese orden de ideas, el artículo 8.1, fracción XXXI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece como obligación de transparencia, la difusión de toda información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que con base en la información estadística responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público, por lo que de conformidad con el Lineamiento Vigésimo quinto, inciso b) de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de la materia para publicar y mantener actualizada la información pública, en este rubro están comprendidos los trabajos, informes, estudios, análisis y reportes generados por consultorías externas.

Con lo anterior podemos concluir que la información solicitada por ----- en su calidad de Presidente del Colegio de Arquitectos en el Estado de Veracruz – Xalapa, A.C. se encuentra comprendida como una obligación de transparencia y por tanto el sujeto obligado está constreñido a proporcionarla.

Cuarto. En cuanto al fondo del asunto, el promovente en su escrito recibido el día veintitrés de octubre del año en curso con el que da cumplimiento al requerimiento ordenado para que precisara cuál es el acto que reclama conforme a las hipótesis del artículo 64 de la Ley de la materia y el agravio que dicho acto le causa, expone que a esa fecha el titular del sujeto obligado no le ha entregado la información física requerida en su oficio CAX-S2008/01 de fecha diecisiete de septiembre del presente año.

Para probar lo anterior el promovente exhibió entre otras, las siguientes documentales: a). solicitud de información presentada mediante escrito identificado con nomenclatura CAX-S2008/01, fechado el diecisiete de septiembre de dos mil ocho, signada por -----, en su calidad de Presidente del Colegio de Arquitectos en el Estado de Veracruz – Xalapa, A.C., en el que se aprecia entre otros sellos de recibido, el de la Oficialía de Partes del Instituto Veracruzano de Desarrollo Urbano Regional y Vivienda; b) copia simple del escrito dirigido al Arquitecto Manuel Barclay Galindo, Gerente General del Instituto Veracruzano de Desarrollo Urbano Regional y Vivienda, signado por Luis Gil Adalid, con el carácter ya precisado, recibido por la Oficialía de Partes de dicha entidad en fecha veintitrés de mayo de dos mil ocho; c). original del oficio INVIVIENDA/GG/GSU/1723/2008 de fecha tres de septiembre de dos mil ocho, emitido por el titular del sujeto obligado y dirigido al recurrente, con el cual se dio respuesta al escrito precisado en el inciso b) que antecede; documentales con valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 33, fracción I, 39, 40, 51 y 54 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, que apreciándolas en su conjunto generan certeza a este Instituto que -----, en su calidad de Presidente del Colegio de Arquitectos en el Estado de Veracruz – Xalapa, A.C., solicitó al Instituto Veracruzano de Desarrollo Urbano Regional y Vivienda: el Plan Maestro Urbanístico Integral y proyectos ejecutivos en el predio Vergara Tarimoya en la ciudad de Veracruz, encomendado al mencionado Colegio de Arquitectos a través del entonces

Presidente Arquitecto Enrique Sabás Zárate Mota, a través del contrato FARTH-03/E/2003.

Tomándose en cuenta lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en suplencia de la deficiencia de la queja, se advierte que el acto que recurre lo constituye la falta de respuesta a su solicitud de información dentro del plazo establecido por la Ley de la materia y el agravio que este le causa vulnera el derecho de acceso a la información, consagrado en los artículos 6, párrafo segundo, de la Constitución Federal, 6 último párrafo de la Constitución Local, 4 y 59 de la Ley de la materia.

En efecto conforme al material probatorio aportado por el sujeto obligado, se advierte que con anterioridad a la substanciación del presente recurso de revisión, el Instituto Veracruzano de Desarrollo Urbano Regional y Vivienda se abstuvo de proporcionar la información solicitada, no obstante al comparecer al recurso de revisión a través del oficio INVIVIENDA/GJ-079/2008 fechado el cuatro de noviembre de dos mil ocho, expone lo siguiente:

*"1. El otorgamiento de una copia de la información solicitada por el recurrente en su oficio identificado con el número CAX-S2008/01 y que se enlista en el diverso número INVIVIENDA/GG/GSU/1723/2008 a cargo de este Instituto, se pone a disposición del interesado, con las salvedades de que este Instituto no cuenta con los registros o archivos electrónicos que respalden esta información, por lo que resulta imposible proporcionarlo en este medio al recurrente y que este Instituto no cuenta con los recursos para fotocopiar dicha documentación, por lo que los gastos para obtener en fotocopia la misma, los habrá de absorber el interesado.*

*2. En lo que respecta a la información que se está empleando en la habilitación del predio que se identifica como reserva territorial Vergara Tarimoya, este Instituto no cuenta con dicha información, ya que la ejecución de estos trabajos los contrataron y están pagando las diversas organizaciones sociales solicitantes de lotes en este predio, por lo (sic) al no ser parte en estos actos, esta información no es propiedad del Instituto, en consecuencia no es posible proporcionarla al recurrente..."*

De lo antes transcrito se observa que en forma unilateral y extemporánea el sujeto obligado responde a la solicitud de información del ahora recurrente y pone a su disposición la información listada en el oficio INVIVIENDA/GG/GSU/1723/2008 de fecha tres de septiembre de dos mil ocho, desprendiéndose que dicha información únicamente se encuentra en forma impresa y no en formato electrónico como fue requerido por el solicitante, de ahí que indica que el costo de la fotocopia habrá de absorberlo el interesado.

Tocante a la información que se está usando en la construcción de Vergara Tarimoya, el sujeto obligado afirma que no es posible proporcionar dicha información porque no cuenta con la misma, ya que argumenta que dichos trabajos fueron contratados y se están pagando por las diversas organizaciones sociales demandantes de lotes.

En vista de las manifestaciones del sujeto obligado, por acuerdo de fecha cinco de noviembre de dos mil ocho, se ordenó entregar al recurrente copia cotejada del oficio INVIVIENDA/GJ-079/2008 antes citado y se le requirió para que en un plazo máximo de tres días hábiles acudiera ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado para que se le permitiera el acceso a la información requerida y manifestara a este Instituto si dicha

información satisface su solicitud presentada el pasado diecisiete de septiembre de dos mil ocho.

Requerimiento que se tuvo por cumplido por acuerdo de fecha doce de noviembre de la presente anualidad, toda vez que el recurrente el día once anterior presentó escrito en el que manifiesta: ***"EN SEGUIMIENTO A NUESTRA SOLICITUD Y A SU COMUNICADO No. IVAI-REV/247/2008/III DEL CINCO DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL OCHO. HEMOS CONSTITUIDO UNA COMISIÓN PARA EL ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN TÉCNICO-ADMINISTRATIVA REFERENTE AL CONTRATO NUM. FAHRT-03/E/2003. LA COMISION ESTA CONFORMADA POR LOS ARQUITECTOS: ..."***

Tomándose en cuenta lo anterior, la fijación de la litis en el presente asunto se constriñe a determinar si la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado Instituto Veracruzano de Desarrollo Urbano Regional y Vivienda al modificar el acto o resolución recurrido a través de su oficio INVIVIENDA/GJ-079/2008 fechado el cuatro de noviembre de dos mil ocho, cumple con su obligación de acceso a la información conforme al procedimiento y plazo previsto en la Ley de la materia y si la respuesta proporcionada es completa y corresponde con la solicitud.

Conforme al material probatorio ofrecido por las Partes y actuaciones, este Órgano Colegiado determina que es fundado pero inoperante el agravio hecho valer por el recurrente, por las siguientes consideraciones:

El artículo 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio. En el caso a estudio, se observa que el sujeto obligado omitió dar respuesta a la solicitud de información dentro del plazo de diez días hábiles que establece el artículo 59.1 de la Ley de la materia, lo que en efecto constituye una violación al derecho de acceso a la información del solicitante.

No obstante lo anterior, el sujeto obligado durante la substanciación del recurso de revisión pone a disposición del ahora recurrente la información descrita en el oficio INVIVIENDA/GG/GSU/1723/2008 de fecha tres de septiembre de dos mil ocho, sólo que en una modalidad distinta a la requerida por el solicitante, quien al formular la solicitud indicó que preferentemente se le proporcionara en archivo electrónico para evitar gastos de fotocopiado.

Al respecto conviene señalar que si bien es cierto que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 56.1, fracción IV de la Ley de Transparencia aplicable el solicitante puede optar por la modalidad en que prefiera se le proporcione la información, también cierto es, que es el sujeto obligado quien determina la modalidad de entrega, ya que sólo esta constreñido a entregarla en el formato en que se encuentre, pero independientemente de la modalidad de entrega, el costo de reproducción y envío de la información son por cuenta del solicitante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4.2 de la multicitada Ley de Transparencia, en correlación con el diverso 150 Bis del Código Financiero del Estado.

No pasa desapercibido para este Consejo General que el recurrente, en su escrito de fecha once de noviembre de dos mil ocho, por el que desahoga el requerimiento ordenado el día cinco anterior, se concreta en señalar que han constituido una comisión para el análisis de la información técnica administrativa referente al contrato número FAHRT-03/E/2003, deduciéndose de dicha manifestación que a la fecha en que comparece el recurrente, la

información aún no ha sido consultada por el solicitante o la comisión designada; sin embargo, tal circunstancia no impide a este Órgano Colegiado tener por cumplida la obligación de acceso a la información, dado que el sujeto obligado ha permitido el acceso a la misma.

Ahora bien, debe tomarse en cuenta que el sujeto obligado en su oficio INVIVIENDA/GJ-079/2008 del cuatro de noviembre de dos mil ocho, manifiesta que se encuentra imposibilitado para proporcionar la información que se está empleando en la habilitación del predio identificado como reserva territorial Vergara Tarimoya, porque no cuenta con la misma, toda vez que los trabajos fueron contratados y se están pagando por diversas organizaciones sociales.

Tocante a lo anterior, el artículo 57.2 de la Ley de la materia dispone que cuando la información no se encuentre en los registros o archivos del sujeto obligado, la Unidad de Acceso del sujeto obligado debe orientar al solicitante, si fuera necesario, para que acuda ante otro sujeto obligado que pueda satisfacer su requerimiento, empero en el presente caso, se advierte que la información requerida corresponde a trabajos contratados entre personas del derecho privado.

Lo anterior tiene sustento en el material probatorio aportado por el sujeto obligado, consistente en el contrato de ejecución escalonada de la elaboración de proyectos ejecutivos, control y supervisión de los trabajos para la nivelación de la reserva territorial Vergara-Tarimoya, Veracruz, celebrado por Fenix Consultores en Ingeniería, S.A. de C.V. y diversas organizaciones sociales, en fecha veintitrés de octubre de dos mil siete, así como en el contrato de ejecución de obra de nivelación suscrito entre las organizaciones sociales y el Ingeniero Julio César Morales Rueda, en fecha seis de noviembre de dos mil siete, consultables a fojas 80 a 94 del expediente, con valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 33, fracción I, 40, 49 y 54 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Luego entonces, resulta claro para este Consejo General que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Veracruzano de Desarrollo Urbano Regional y Vivienda, aunque en forma extemporánea cumple con su obligación de acceso a la información al poner a disposición del Arquitecto -----, Presidente del Colegio de Arquitectos en el Estado de Veracruz – Xalapa, A.C., la información relacionada con el Plan Maestro Urbanístico integral y proyectos ejecutivos en el predio Vergara Tarimoya en la ciudad de Veracruz, contratado al citado Colegio de Arquitectos bajo el número de contrato FARTH-03/E/2003. De igual forma el sujeto obligado cumple con su obligación de acceso a la información, al justificar las razones por las cuales está imposibilitado para proporcionar la información que está implementando en la habilitación del mencionado predio.

Por lo antes expuesto, de conformidad con lo previsto por el artículo 69, fracción II de la Ley que nos rige, lo que procede es confirmar el acto o resolución que en forma unilateral y extemporánea modificó el sujeto obligado al comparecer al recurso de revisión, al poner a disposición del recurrente la información solicitada.

Devuélvase los documentos que soliciten las Partes y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondiente.

Conforme a lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa al recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Quinto. De conformidad con el artículo 67, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, por ello se hace del conocimiento del promovente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación, lo anterior con fundamento en el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 de fecha diez de noviembre del año en curso, emitido por el Consejo General de este Instituto.

En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 16 fracción XX del Reglamento Interior de este Instituto, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

## RESUELVE

PRIMERO. Se confirma el acto o resolución que en forma unilateral y extemporánea modificó el sujeto obligado en su oficio INVIVIENDA/GJ-079/2008 de fecha cuatro de noviembre de dos mil ocho, de conformidad con lo previsto por el artículo 69, fracción II de la Ley de la materia.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a ambas Partes, en forma personal al recurrente y por oficio al sujeto obligado, en sus domicilios señalados para recibir notificaciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 24 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión emitidos por este Instituto; hágasele saber al recurrente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil en que se le notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación, lo anterior con fundamento en el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 de fecha diez de noviembre del año en curso, emitido por el Consejo General de este Instituto. Así mismo, hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos

Humanos del Estado de Veracruz. Devuélvase los documentos que soliciten las Partes, dejando en su lugar copias certificadas de los mismos.

TERCERO. En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 16 fracción XX del Reglamento Interior de este Instituto se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, Luz del Carmen Martí Capitanachi, a cuyo cargo estuvo la ponencia y Rafaela López Salas, en sesión pública extraordinaria celebrada el día veinticinco de noviembre de dos mil ocho, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri  
Consejero Presidente

Luz del Carmen Martí Capitanachi  
Consejera

Rafaela López Salas  
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre  
Secretario General